

**RELACION DE PAGOS Y SOPORTES TOTALES REALIZADOS POR LOS DEMANDADOS DESDE  
AGOSTO DE 2017 A NOVIEMBRE DE 2019**

<b>FECHAS DE PAGO REALIZADAS POR LOS DEMANDADOS</b>	<b>PAGOS REALIZADOS POR DEMANDADOS</b>
6/08/2017	<b>\$ 234.000</b>
9/09/2017	<b>\$ 932.000</b>
7/12/2017	\$ 234.000
10/01/2018	\$ 246.900
10/02/2018	\$ 246.900
9/03/2018	\$ 246.900
5/04/2018	\$ 246.900
9/05/2018	\$ 246.900
8/06/2018	\$ 246.900
9/07/2018	\$ 246.900
9/08/2018	\$ 246.900
10/09/2018	\$ 246.900
8/10/2018	\$ 246.900
9/11/2018	\$ 246.900
7/12/2018	\$ 246.900
10/01/2009	\$ 261.700
4/02/2019	\$ 261.700
8/03/2019	\$ 261.700
9/04/2019	\$ 261.700
9/05/2019	\$ 261.700
5/06/2019	\$ 261.700
5/07/2019	\$ 261.700
8/08/2019	\$ 261.700
6/09/2019	\$ 261.700
8/10/2019	\$ 261.700
8/11/2019	\$ 261.700
<b>TOTAL PAGADO A NOVIEMBRE DE 2019</b>	<b>\$ 7.241.500</b>



Señora  
JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION  
CONTRA AUTO DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2021  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - 2017-1286 -00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SALITRE  
DEMANDADOS: OMAR ALFREDO GAMBOA PEREIRA Y NELLY MORALES GUTIERREZ

**OMAR ALFREDO GAMBOA PEREIRA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.493.156 de Bogotá D.C. y portador de la T. P. No. 98.998 del C. S. de la J., **obrando en nombre propio y a su vez en representación y como apoderado especial de la señora NELLY JASBLEIDY MORALES GUTIERREZ**, tanto en mi calidad de demandado y a su vez, como apoderado especial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art 446 del C.G.P. Num 1º y 2º, encontrándome dentro de los términos legalmente establecidos para ello, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318, 319, 320, 321, 322 Y 446 del C.G.P y Decreto 806 de 2020. con el mayor respeto, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION Y/O EL QUE RESULTARE PROCEDENTE** de conformidad con el **parágrafo del Art. 318 del C.G.P.** contra el auto de fecha 5 de Febrero de 2021, proferido por su despacho, mediante el cual, el despacho **resuelve desfavorablemente para los demandados lo siguiente:**

"(...)

**PRIMERO:** Declarar no próspera las objeciones formuladas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del crédito modificada por el Despacho en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$2.293.788,47)** monto que corresponde al capital e intereses de mora a la fecha del 25 de noviembre de 2019.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría «elabórense y págense los títulos judiciales consignados a órdenes de éste»

Despacho y con destino a este proceso a favor de la parte actora, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Secretaría realice la entrega de los dineros ordenados en el inciso anterior, previo la verificación de la existencia de embargo de créditos.

**CUARTO:** Hecho lo anterior y de sobrar dineros, ingrese el expediente para continuar con lo que en derecho corresponda.

"(comillas fuera de texto).

El presente recurso se sustenta en los siguientes términos:

1. Procede el despacho mediante el auto que se ataca por este medio, a resolver desfavorablemente las objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, en abierta vulneración del debido proceso y de los derechos económicos patrimoniales de los demandados, mencionando erróneamente, y además, por las vías de hecho, sin observar ni tener en cuenta el abundante material probatorio obrante en el expediente, que según la nueva liquidación efectuada por el despacho, se debe pagar de manera totalmente errónea y a favor del demandante, la desproporcionada suma de **\$2.293.788,47**, pues omite el despacho en esta nueva y errada liquidación, atender a lo ordenado en los Arts. 1 y 5 su misma sentencia del 16 de Agosto de 2019 que dispuso:

"

**PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "pago por compensación" (...)**

**QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del Art 446 del C.G.P, teniendo en cuenta para ello, la modificación hecha al mandamiento de pago y todos y cada uno de los abonos realizados por la parte demandada y que se encuentran acreditados en el expediente y se verifique a partir de que cuota de administración, los demandados tienen derecho al beneficio del descuento por pronto pago (...)**"

2. El auto que se ataca por este medio, junto con la errada nueva liquidación fáctica realizada por el despacho, deja de lado y no tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda hacen alusión únicamente a los periodos de expensas de administración de los meses de marzo a noviembre de 2017 y que la sentencia en el numeral tercero resuelve seguir adelante con la ejecución solamente por la suma de \$21.610 como saldo de la cuota de junio de 2017 y por la suma de \$1.056.000, correspondientes al valor de las cuotas de administración causadas entre los meses de julio a octubre de 2017 cada una de ellas por valor de \$264.000, luego el periodo sobre el cual debe versar la liquidación del crédito junto con las compensaciones ordenadas en la sentencia junto con los intereses de mora, deben realizarse únicamente sobre los periodos de junio a octubre de 2017 o hasta que se presentó la liquidación del crédito por las partes, teniendo en cuenta e imputando además de la compensación ordenada con la sentencia y los intereses de mora compensatorios, los pagos realizados por los demandados de **\$ 234.000, el día 06 de agosto de 2017 y \$932.000, el día 9 de noviembre de 2017** respectivamente, situación que no se observa en la liquidación, pues se incurre en errores facticos y se aplican e imputan sumas e intereses de mora, ilegal e irregularmente, en fechas diferentes y posteriores a la demanda, tiempos que transcurrieron a lo largo del proceso por cuenta del operador judicial, tal como se observa en el auto que se impugna.
3. Además se observa en dicha liquidación judicial, que una vez normalizados los pagos oportunos de las expensas por parte de los demandados, el despacho procede a seguir causando cuotas y valores no correspondientes al valor de administración junto con intereses de mora inexistentes, desde el mes de noviembre de 2017 hasta el mes de noviembre de 2019, sin tener en cuenta que, es precisamente a partir del mes de noviembre de 2017 es cuando se normalizan y se pagan oportunamente por parte de los demandados, las expensas de administración directamente al conjunto residencial con el respectivo descuento por pronto pago al que se tiene derecho por estatutos de asamblea general de propietarios, situación que a la fecha ha sido nugatoria con la sistemática negativa tanto del despacho como del demandante en aplicar y tener en cuenta hasta la fecha, los derechos de los demandados a obtener descuentos por su pronto y efectivo pago en cada mes.

4. En este orden, se considera respetuosamente que para la liquidación del crédito, se debe tener en cuenta en principio, que el periodo sobre el cual debe versar la liquidación del crédito, junto con las compensaciones ordenadas en la sentencia a favor de los demandados incluyendo los intereses de mora deben ser únicamente sobre los periodos de junio a octubre de 2017 hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito por las partes, todo ello, porque como se ha probado por parte de los demandados ampliamente, que las expensas y pagos de administración generadas a partir del mes de noviembre de 2017, se han cancelado oportuna y puntualmente desde el mes de noviembre de 2017, inclusive hasta la fecha del presente recurso, sin falta por parte de los demandados y a contrario sensu, se observa que la liquidación efectuada por el despacho extiende periodos y una supuesta mora hasta el mes de noviembre de 2019 únicamente fundamentada y soportada de forma errada, en la equivocada certificación aportada por la demandante a folio No.186 del expediente, junto con los también amañados, errados y equivocados abonos aportados por la demandante en su liquidación del crédito y la certificación presentada por parte de la representante legal de la copropiedad de fecha 14 de noviembre de 2019, la cual, como ha sido reiteradamente informado al despacho, es **TOTALMENTE FALSA, no aplica ni imputa correctamente los pagos realizados y por demás no tiene en cuenta todos los pagos y fechas oportunamente realizados por los demandados que obran en el expediente y que se relacionaran y soportaran en el presente recurso, haciendo con ello el demandante, incurrir con ello en múltiples errores al despacho en la liquidación del crédito que se impugna.**

5. Ahora bien y en gracia de discusión, en caso que la liquidación del crédito deba extenderse hasta el mes de noviembre de 2019 como lo ha realizado el despacho erróneamente y frente a la cual me opongo rotundamente, ha de tenerse en cuenta también, que el auto que se ataca por este medio, junto con la liquidación realizada por el despacho, únicamente se fundamenta de forma errada, en la equivocada certificación aportada por la demandante a folio No.186 del expediente, junto con los también amañados, errados y equivocados abonos aportados por la demandante en su liquidación del crédito y la certificación presentada por parte de la representante legal de la copropiedad de fecha 14 de noviembre de 2019, la cual como ha sido reiteradamente informado al despacho, es **TOTALMENTE FALSA y merece además el reproche**

E-mail: [omargamboap@yahoo.com](mailto:omargamboap@yahoo.com)  
Tels: (+571) 310-8317675  
Bogotá D.C.- Colombia

establecido en el Art 289 del Código Penal y las compulsas correspondientes a las autoridades correspondientes, pues en dicha relación y/o certificación aportada por la demandante, el demandante hace incurrir en errores manifiestos al despacho, situación que se ve reflejada en la liquidación del crédito elaborada por el juez, tanto las fechas, como el valor de los pagos y abonos realizados por los demandados que **NO coinciden**, no se imputan correctamente, ni se registran, mes a mes, tanto al capital, ni menos aún a los intereses, en consonancia y acorde con **TODOS Y CADA UNO de los PAGOS OPORTUNAMENTE REALIZADOS MES A MES** por los demandados, dentro de las fechas establecidas en los estatutos para acceder al descuento por pronto pago y que fueran debidamente aportados por el suscrito, que obran en el expediente y que además, durante los periodos objeto de la liquidación realizada por el despacho, es decir, desde junio de 2017 hasta el 25 de noviembre de 2019, ascienden realmente a la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUAARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.241.500)**, sumas que como se observa a simple vista, son ampliamente superiores, a las reportadas por el despacho en su errada liquidación, pues allí solo se mencionan únicamente pagos o abonos por tan solo **\$6.225.400** para los el mismo periodo objeto de liquidación, presentando por este solo ítem, una sustancial diferencia y una errada imputación de valores, pagos y periodos, en detrimento e los demandados, de **UN MILLON DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.016.100)** solamente por este concepto y para los mismos periodos, los cuales realmente fueron cancelados oportunamente por la parte demandada como obra en el expediente en las siguientes sumas y fechas así:

PAGOS REALIZADOS POR DEMANDADOS	FECHAS DE PAGO REALIZADAS POR LOS DEMANDADOS
\$ 234.000	6 de Agosto de 2017
\$ 932.000	9 de noviembre de 2017
\$ 234.000	7 de diciembre de 2017
\$ 246.900	10 de enero de 2018
\$ 246.900	10 de febrero de 2018
\$ 246.900	9 de marzo de 2018
\$ 246.900	5 de abril de 2018
\$ 246.900	9 de mayo de 2018
\$ 246.900	8 de junio de 2018
\$ 246.900	9 de julio de 2018
\$ 246.900	9 de agosto de 2018
\$ 246.900	10 de septiembre de 2018

\$ 246.900	8 de octubre de 2018
\$ 246.900	9 de noviembre de 2018
\$ 246.900	7 de diciembre de 2018
\$ 261.700	10 de enero de 2009
\$ 261.700	4 de febrero de 2019
\$ 261.700	8 de marzo de 2019
\$ 261.700	9 de abril de 2019
\$ 261.700	9 de mayo de 2019
\$ 261.700	5 de junio de 2019
\$ 261.700	5 de julio de 2019
\$ 261.700	8 de agosto de 2019
\$ 261.700	6 de septiembre de 2019
\$ 261.700	8 de octubre de 2019
\$ 261.700	8 de noviembre de 2019
<b>Total pagos efectuados : \$ 7.241.500</b>	

6. Nótese como el despacho en su errada liquidación, con el error inducido por la demandante y sin observar la documental que obra en el expediente a favor de los demandados, aplica e imputa de forma equivocada en cada mes y periodo, no solo los valores oportunamente pagados, sino que los imputa en periodos diferentes a la fecha real de cada pago efectuado, tanto para el capital como para los intereses de cada cuota de administración, tomando además como cierta únicamente, la equivocada certificación aportada por la demandante a folio No.186 del expediente, junto con los también amañados, errados y equivocados abonos aportados por la demandante en su liquidación del crédito, sin tener en cuenta las fechas reales de los pagos realizados por los demandados que también obran en el expediente

Todo lo anterior, sin tener en cuenta y sin realizar un análisis bajo los criterios objetivos y de una sana crítica, la liquidación alternativa del crédito aportada alternativa presentada junto con las objeciones a la liquidación del crédito, como también en las diferentes relaciones y soportes de pagos de expensas de administración efectuados tanto para el mes de agosto y noviembre de 2017 y posteriormente, mes a mes, inclusive hasta el mes de junio de 2020, situación que no ha sido tenida en cuenta en lo más mínimo por el despacho en el auto que se impugna, desconociendo de contera, los derechos constitucionales superiores, tanto al debido proceso, la igualdad, la pronta y efectiva justicia, en conexidad con los derechos patrimoniales de los demandados, causando graves perjuicios

E-mail: [omargamboap@yahoo.com](mailto:omargamboap@yahoo.com)  
Tels: (+571) 310-8317675  
Bogotá D.C.- Colombia

económicos con las decisiones adoptadas en el auto que se por este medio se impugna.

7. El auto que se ataca por este medio, junto con la liquidación realizada por el despacho en el mismo, vulnera por las vías de hecho y de forma unilateral los derechos constitucionales superiores, tanto al debido proceso, la igualdad, la pronta y efectiva justicia, en conexidad con los derechos patrimoniales de los demandados, causando graves perjuicios económicos a los demandados, pues indica sin prueba alguna de ello, que la sentencia tuvo en cuenta el pago por compensación, sin mencionar de ninguna manera de forma clara, NI EN LA SENTENCIA, NI MENOS AUN, EN LA LIQUIDACION EFECTUADA POR EL DESPACHO, como, ni menos aún, la forma como fue imputado, efectuado o aplicado dicho pago por compensación por parte del juzgado, pues solamente se menciona, que se realizó una operación aritmética donde compensaron y sin mencionar o sustentar como, los meses de marzo, abril y mayo de 2017 junto con un saldo del mes de junio de 2017, **solamente por la suma de \$907.620, sin tener en cuenta los intereses de mora solicitados en la contestación de la demanda y en la excepción de mérito propuesta y que en efecto prosperó, sin observar o tener en cuenta con lo siguiente:**

- A) **Que los intereses de mora a cargo del demandante con ocasión de la prosperidad de la excepción de pago por compensación propuesta respecto de la suma a compensar de \$907.620, junto con sus intereses de mora reconocidos en la sentencia al ordenar la prosperidad de la excepción propuesta, deben tenerse en cuenta, de forma equitativa e igualitaria con el crédito de la demanda, hasta la fecha de la liquidación del crédito y no como equivocadamente se realizó por el despacho, solamente para los meses de marzo, abril y mayo de 2017 junto con un saldo del mes de junio de 2017 y solamente por la suma de \$907.620, como mal se menciona en la sentencia y el auto recurrido al mencionar que se realizó una la operación aritmética, cuando ambas deudas, la que está a cargo del demandante que por demás, es anterior a la del demandado, de conformidad con los Arts. 1653, 1714, 1715 y 1716 del C.C., se reitera que son: **(recíprocas, mutuas, determinadas en dinero y exigibles Arts. 1714 y 1715 C.C.)**, como se reconoce en la sentencia y el**

auto que se impugna.

- B) Que para efectos de la liquidación del crédito las deudas, para las dos partes, tal como lo menciona la sentencia y el auto que se impugna, **SON RECÍPROCAS Y EXIGIBLES** tanto en su capital como en sus respectivos intereses de mora, de forma equitativa e igualitaria para las dos partes, desde su causación, hasta la fecha de realización de dicha liquidación del crédito como lo ordena la ley, mes a mes del crédito, tanto en su causación como en sus pagos, de conformidad con los Art. 1714, 1715 y 1716 del C.C., y no solamente a favor del demandante y menos aún, como equivocadamente se realizó por el despacho, es decir solamente para los meses de marzo, abril y mayo de 2017 junto con un saldo del mes de junio de 2017, cuando ambas deudas de conformidad con los Arts. 1653, 1714, 1715 y 1716 del C.C., como ya se mencionó y se reitera, que las deudas de las partes, son: **(recíprocas, mutuas, determinadas en dinero y exigibles Arts. 1714 y 1715 C.C.)**.
- C) Que el pago por compensación, además de haber sido alegada por el suscrito como excepción de mérito junto con sus respectivos intereses de mora hasta la fecha de la liquidación del crédito conforme lo establece el Art. 282 del C.G.P., NUNCA, a lo largo del proceso, ni en la sentencia, ni en la liquidación alternativa del crédito presentada, ni en el auto que se impugna, ha sido tenida en cuenta por el despacho, vulnerando con su actuar, por vías de hecho, los derechos de los demandados, pues solamente favorece a toda costa y sin mirar el fondo, ni las pruebas existentes, al demandante de forma inequitativa y en contra de los principios que rigen el proceso.
- D) Que el artículo 1722 del Código Civil, establece que si existen varias deudas, como es el caso de las expensas demandadas, las cuales sean susceptibles de ser compensadas, **la prelación, causación e imputación de las mismas se hará para ambas deudas de forma equitativa, en este caso para la liquidación del crédito, con base en las normas que regulan la imputación del pago del Art 1653 del C.C. para ambas obligaciones de las partes hasta el momento de la liquidación del crédito y no solamente a favor del crédito de la demandante y por las desbordadas fechas adicionales al mes de noviembre de 2017, prolongándolas hasta el mes de noviembre de 2019.**

- E) Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta también que la elección de la deuda que va a ser compensada corresponderá al deudor, pero sólo quedara efectuada la compensación por medio del ministerio de la ley, es decir, que la elección que hace el deudor puede considerarse paso previo, situación que a lo largo del presente proceso no ha ocurrido, puesto que para que se perfeccione la compensación es necesario que opere por el ministerio de la ley, situación que fue ordenada en la sentencia y no ha sido tenido en cuenta en debida forma en la liquidación del crédito ordenada.
- F) Así mismo, con base en el artículo 1653 ibídem, la compensación operará para ambas deudas hasta su liquidación o compensación legal como la efectuada por el despacho, en primer lugar sobre los intereses y después sobre el capital, tanto para la obligación a cargo del demandante, como la de las expensas a compensar desde el mes de marzo de 2017 para el demandado, situación que tampoco ha sido tenida en cuenta como se ha reiterado tanto en la liquidación alternativa presentada como a lo largo del presente recurso, causando con ello, no solo de la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, Art. 29 C.N y 14 del C.GP., sino también los graves perjuicios materiales, morales y económicos para los demandados con lo ordenado en el auto que se impugna.
8. Por otro lado, el auto que se ataca por este medio, junto con la liquidación realizada por el despacho en el mismo, vulnera por las vías de hecho y de forma unilateral, inequitativa e injusta, los derechos constitucionales superiores, tanto al debido proceso, la igualdad sustantiva y procesal de las partes, la pronta y efectiva justicia, en conexidad con el detrimento a los derechos patrimoniales de los demandados, causando graves perjuicios económicos a los demandados, pues NO atiende como es su deber legal, a lo ordenado en el Artículo Quinto de la sentencia proferida el 16 de Agosto de 2019 y el Numeral 6° del Auto de fecha 7 de Noviembre de 2019 y numeral 2° del Art. 446 del C.G.P, que ordenan **tener en cuenta además de todos y cada uno de los pagos y/o abonos realizados por la parte demandada y que se encuentran debidamente acreditados en el expediente y omite realizar la efectiva verificación de cuándo y a partir de que cuota de administración, los demandados tienen derecho al beneficio del descuento por pronto pago según los estatutos de la copropiedad como se**

menciona en la sentencia, pues solo se limita a tener en cuenta la equivocada y llena de yerros certificación aportada por la demandante a folio No.186 del expediente, junto con los también amañados, errados y equivocados abonos aportados por la demandante en su liquidación del crédito, como únicos elementos de juicio para realizar la liquidación que por este medio se impugna, pues se deja de lado en la liquidación del despacho, que tal como ha sido demostrado, todos los pagos y/o abonos que han sido relacionados y demostrados de forma reiterada a lo largo del plenario por parte de los demandados, **han sido efectuados, como ha sido ampliamente demostrado, dentro de las fechas establecidas en los estatutos para acceder al beneficio del descuento por pronto pago según los estatutos de la copropiedad como se menciona en la sentencia que NO SE TIENE EN CUENTA POR EL DESPACHO en su liquidación, pese a haber sido ordenada en la misma sentencia, contraviniendo de esta manera su propia orden judicial, en el auto que por este medio se impugna.**

9. Deja de lado también el despacho en el auto impugnado y a lo largo del proceso, todo lo dispuesto en los Arts. 29 superior, Arts. 1653, 1714, 1715 y 1716 del C.C y Arts. 11, 12, 13, 14, 42 y 43 del C.G.P, pues se hace nugatoria la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial a los demandados respecto de los derechos concedidos en la misma sentencia, al tener probada la excepción de mérito de pago por compensación solo a medias y en lo relacionado con el capital, dejando de lado los intereses de mora a cargo del demandante por el incumplimiento de su obligación, que hasta la fecha de la liquidación del crédito y aun del presente recurso ha sido totalmente insoluto y sin ser incluida en debida forma por parte del despacho en la liquidación del crédito efectuada y hoy reprochada.

Igualmente vulnera el despacho las normas en cita, al inobservar a lo largo del proceso y del auto que se ataca, el acatamiento de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial de los demandados en equidad para las partes, pues en la liquidación efectuada, el despacho incluye indiscriminadamente a lo largo del tiempo hasta el mes de noviembre de 2019 intereses de mora a favor del demandante que no se causaron en debida forma ni se imputaron y compensaron en debida forma, pues de haberse efectuado la debida

E-mail: [omargamboap@yahoo.com](mailto:omargamboap@yahoo.com)  
Tels: (+571) 310-8317675  
Bogotá D.C.- Colombia

imputación y compensación mes a mes de cada una de las expensas como de la deuda compensar con intereses de mora en equidad para las dos partes, el resultado de la liquidación final, **NUNCA** sería el abultado y desproporcionado saldo a favor del demandante de **\$2.293.788,47**, sino uno muy inferior teniendo en cuenta que debe hacerse hasta el mes de noviembre de 2017 o en su defecto un valor resultante cercano al de la liquidación alternativa presentada por los demandados, con lo que aún mas, se reafirma que se ha vulnerado con el auto que se impugna, el debido proceso dispuesto en el Art. 29 superior y 14 del C.G.P. y demás derechos fundamentales y sustanciales conexos, pues salta de bulto que tanto los intereses de mora de la obligación demandada, como los compensatorios a favor de los demandados, deben liquidarse e imputarse en debida forma tanto los pagos o abonos que haga el deudor, como los intereses de mora compensatorios con sujeción a la normativa vigente hasta la fecha de elaboración de la liquidación final del crédito.

Sobre este tópico y las variaciones tanto del mandamiento de pago como en la liquidación del crédito que se impugna, y el reconocimiento de los derechos de los demandados en la liquidación efectuada con errores facticos evidentes de parte del despacho, es preciso mencionar lo que la Corte Constitucional ha manifestado en **Sentencia T-753/14** al indicar que:

*Es claro para la Sala que le está vedado al juez variar los parámetros establecidos en la sentencia, en consecuencia, no puede alterar o modificar los rubros a ejecutar cuando estos han sido ya objeto de contradicción en el curso del proceso. Cambiar los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago y la sentencia al momento de liquidar el crédito, altera el equilibrio procesal de las partes, pues estas se enfrentan a controvertir aspectos ya superados en el litigio. La labor judicial no se traduce en una actividad que pueda ser ejercida sin frenos ni límites, se encuentra sujeta al marco previsto por la ley y la Constitución, en consecuencia, solo excepcionalmente y si se prevén*

---

<sup>1</sup> **Sentencia T-753/14**

E-mail: [omarqamboap@yahoo.com](mailto:omarqamboap@yahoo.com)

Tels: (+571) 310-8317675

Bogotá D.C.- Colombia

*facultades oficiosas podrá el juez excederse en sus decisiones, poderes oficiosos que no puede ejercer en esta etapa procesal.”*

10. Por otro lado, pretende el despacho mediante el auto que se impugna, ordenar pagar los títulos judiciales consignados a órdenes del despacho a favor de la parte actora la desproporcionada y absurda cifra de **\$2.293.788,47**, sin tener en cuenta, además de lo mencionado en los numerales anteriores, que los dineros a que hace referencia y que obran en dichos títulos, provienen de **una cuenta de ahorros DE NOMINA** de uno de los demandados, que como fuera advertido por parte del suscrito oportunamente **SON INEMBARGABES** tal como lo disponen, los ART 594 Numeral 2º, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los Autos de fecha 2 de febrero de 2018 y 27 de Junio de 2019 Núm. 4º y la Carta Circular No. 64 de fecha Octubre 09 de 2018 proferida por la Superintendencia Financiera que obran en el expediente.
11. Tan es así que el despacho no puede hacer entrega de dineros embargados de cuentas de nómina a la parte demandada y menos aún por las sumas que se pretenden entregar al demandante en el auto que se impugna, que de acuerdo a lo dispuesto en los Autos de fecha 2 de febrero de 2018 y 27 de Junio de 2019 proferidos en el presente proceso y la normatividad ya mencionada, el mismo despacho ordenó a través de auto de fecha julio 30 de 2019 y de oficio de fecha julio 31 de 2019, el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO Y RETENCION de dineros que habían sido proferidas en contra de los demandados.

Todo lo anterior se realizó respecto de las CUENTAS DE AHORROS DE NOMINA No. 20765103971 y No. 20155891943 de BANCOLOMBIA a nombre de los demandados, de donde precisamente provienen los dineros que se pretenden pagar con los títulos judiciales consignados a órdenes del despacho, luego con los dineros que fueron erróneamente e ilegalmente embargados, no pueden ser entregados a la parte demandante, pues de llegarse a presentar tal situación como insiste el despacho a pesar de ser advertido y solicitado al despacho con anterioridad.

La pretendida entrega de dineros a los demandantes dispuesta en el auto aquí atacado, además de ser nugatoria de los derechos fundamentales de los demandados y de los consagrados en las normas en cita del numeral anterior, pueden configurarse por parte del despacho, en infracciones como las  
**E-mail: [omargamboap@yahoo.com](mailto:omargamboap@yahoo.com)**  
**Tels: (+571) 310-8317675**  
**Bogotá D.C.- Colombia**

consagradas en el Art. 413 del ordenamiento penal colombiano, por lo tanto se insiste, además de los sustentado en el presente recurso, que no debe ser ejecutada dicha orden por parte del despacho, pues se ha insistido que de llegar a resultar algún saldo a favor de la demandante, dichos valores serán cancelados por los demandados para proceder a la entrega a los demandados, como muchas veces se ha solicitado, de los títulos en custodia del juzgado por la suma de \$4.400.000., pues como se ha demostrado, tales medidas cautelares, fueron levantadas por el despacho al tratarse de dineros ilegalmente retenidos por el despacho, pues provienen de cuentas de nómina que nunca han debido ser embargadas por parte del despacho luego sería ilegal dicha entrega de dineros al demandante en las sumas que fueren.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES Y SUSTANCIALES VULNERADOS**

Estimo el auto impugnado y las decisiones allí adoptadas que se impugnan, constituyen una manifiesta violación al derecho fundamental al derecho de defensa, contradicción y acceso a una pronta y efectiva justicia, especialmente al debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia; al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

De igual forma como se ha mencionado y sustentado a lo largo del presente recurso, con el auto impugnado se han vulnerado las siguientes normas: Art. 29

**E-mail: [omargamboap@yahoo.com](mailto:omargamboap@yahoo.com)  
Tels: (+571) 310-8317675  
Bogotá D.C.- Colombia**

C.N, y demás relativos y conexos de los derechos fundamentales de protección patrimonial de los demandados, Arts. 1653, 1714, 1715 y 1716, 1722 del C.C., Art. 282 del C.G.P, Art. 29 C.N y Arts. 11, 12, 13, 14, 42 y 43 del C.G.P

Con base en lo anterior, en procura de la tutela y restablecimiento de los derechos fundamentales, legales y procesales de los demandados, se solicita respetuosamente al despacho atender favorablemente las siguientes:

### PETICIONES

**PRIMERA: REVOCAR en su totalidad** el auto de fecha 5 de febrero de 2021, proferido por su despacho, mediante el cual se resuelven las objeciones a la liquidación del crédito y se realiza una nueva liquidación judicial.

**SEGUNDA: APROBAR** la liquidación alternativa del crédito presentada por parte de los demandados.

**TERCERA:** En caso de no ser aprobado lo solicitado en el numeral anterior, en su defecto **ORDENAR Y REALIZAR** una nueva liquidación del crédito en equidad, efectuando un control de legalidad, teniendo en cuenta y todos y cada uno de los pagos y abonos realizados por la parte demandada mes a mes con sus fechas y que se encuentran acreditados en el expediente y los que se adjuntan en el presente recurso, teniendo en cuenta que la excepción de pago por compensación efectivamente prosperó y se declaró probada en la sentencia, junto con los intereses moratorios compensatorios a favor de los demandados hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito por las partes, verificando a partir de que cuota de administración, los demandados tienen derecho al beneficio del descuento por pronto pago como lo ordena el numeral Quinto de la sentencia del 16 de Agosto de 2019.

**CUARTA: TENGASE EN CUENTA** que la EXCEPCIÓN DE PAGO POR COMPENSACION descrita en el literal G) de la contestación de la demanda, en concordancia con el Hecho tercero de la misma, efectivamente PROSPERÓ Y SE DECLARO PROBADA EN LA SENTENCIA, por lo tanto, para efectos de la nueva liquidación del crédito a efectuar, tanto el capital (\$907.620) como también los intereses de mora adeudados por la parte demandante a los demandados deben incluirse en equidad hasta la fecha de la nueva liquidación del crédito por parte despacho.

**QUINTA: TENGASE EN CUENTA** que los pagos realizados por los demandados en Agosto y noviembre de 2017 y además a partir de noviembre de 2017, fecha posterior a las pretensiones de la demanda, hasta la fecha de la sentencia y aún hasta la presentación del presente recurso, todas las cuotas de administración que se fueron generando en lo sucesivo, fueron puntual y efectivamente pagadas canceladas por parte de los demandados conforme el Art 1654 del C.C, dentro de las fechas que han sido aprobadas por parte de la asamblea general de copropietarios para ser beneficiarios del descuento por pronto pago del 10% del valor de cada cuota de administración al que se tiene derecho, tal como consta con la documental allegada y existente en el proceso.

**SEXTA: REALIZAR LA ENTREGA A LOS DEMANDADOS,** de los títulos puestos a disposición por Bancolombia, teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados relacionadas con el embargo y secuestro de las cuentas de nómina, fueron levantadas, se encuentran en firme y a la fecha subsisten en el despacho de forma ilegal e irregular, dineros retenidos por el despacho, provenientes de dichas cuentas de ahorros de nómina que nunca debieron ser embargados ni menos aún retenidos por el despacho, toda vez que también existen otras medidas cautelares a favor de los demandantes que han sido también decretadas al interior del proceso para garantizar el pago de las supuestas acreencias que se demandan.

**SEPTIMA:** En subsidio conceder el recurso de apelación y/o el que resultare procedente de conformidad con el parágrafo del art. 318 del C.G.P. contra el auto de fecha 29 de mayo de 2019

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Sírvase tener en cuenta para su evaluación, el extenso material probatorio que obra en el expediente, el aportado en cada solicitud por los demandados y las demás que decrete su despacho y que sean necesarias para el reconocimiento de los derechos de los demandados dentro del presente proceso.

**Adicionalmente a los documentos que obran en el expediente, se anexan a la presente, relación y copias de los pagos efectuados por los demandados a la cuenta de la demandante que demuestran que nunca se ha estado en mora alguna a partir del mes de noviembre de 2017.**

E-mail: [omargamboap@yahoo.com](mailto:omargamboap@yahoo.com)  
Tels: (+571) 310-8317675  
Bogotá D.C.- Colombia

243

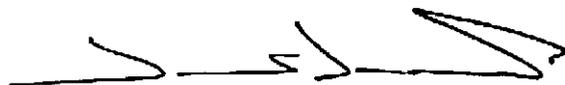
OMAR ALFREDO GAMBOA PEREIRA  
ABOGADO

---

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria de su despacho o en la Cra 69 D No. 24 A 78 OF 602 de Bogotá D.C. Tel 310-8317675. Correo : [omargamboap@yahoo.com](mailto:omargamboap@yahoo.com)

Respetuosamente,



OMAR ALFREDO GAMBOA PEREIRA  
C. C No 79.493.156 de Bogotá D.C.  
T. P No 98.998 del C.S.J.

RECURSO REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2021 PROCESO 2017-1286

OMAR GAMBOA <omargamboap@yahoo.com>

Jue 11/02/2021 12:37

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; omargamboap@yahoo.com <omargamboap@yahoo.com>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO VS AUTO RESUELVE LIQUIDACION CREDITO CUMBRES 2017-1286.pdf; PAGOS TOTALES DEMANDADOS CUMBRES DE SALITRE Y SOPORTES.pdf;

Señora

JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - 2017-1286 -00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SALITRE  
ALFREDO GAMBOA PEREIRA Y NELLY MORALES GUTIERREZ

DEMANDADOS: OMAR

**OMAR ALFREDO GAMBOA PEREIRA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.493.156 de Bogotá D.C. y portador de la T. P. No. 98.998 del C. S. de la J., obrando en nombre propio y a su vez en representación y como apoderado especial de la señora **NELLY JASBLEIDY MORALES GUTIERREZ**, tanto en mi calidad de demandado y a su vez, como apoderado especial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art 446 del C.G.P. Num 1º y 2º, encontrándome dentro de los términos legalmente establecidos para ello, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318, 319, 320, 321, 322 Y 446 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, con el mayor respeto, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION Y/O EL QUE RESULTARE PROCEDENTE de conformidad con el parágrafo del Art. 318 del C.G.P.** contra el auto de fecha 5 de Febrero de 2021, con el fin de que se revoque o modifique en pro de los intereses de los demandados.

Para efectos de lo anterior se adjunta:

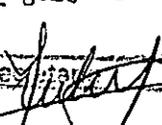
1. Documento que sustenta los recursos inpetrados.
2. Documento de pruebas y relación de pagos efectuados por los demandados

Se asigna esta  
55 folios

244

Respetuosamente

OMAR GAMBOA PEREIRA  
(+571) 310-8317675  
Bogotá D.C.- Colombia

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C., hoy 18 FEB 2021, se fija el  
presente proceso en trabajos de Recurso de  
por el término legal y se castiga el  
Reposición en subsidio apelación.  
El Secretario 

Registrado en el Micrositio web.  
18/02/2021 DKB